

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240030000 de Luz Marina Cruz Rojas en calidad de agente oficiosa de Belarmina Rojas de Cruz en contra de Famisanar Eps y Clínica Cardio Infantil, con vinculación de Rohi IPS S.A.S., la Superintendencia Nacional de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida, a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la agente oficiosa que la accionante tiene 89 años y se encuentra afiliada a Famisanar Eps.

Señala que el 18 de febrero pasado ingresó por el servicio de urgencias presentando accidente cerebro vascular, siendo intervenida por cirugía *trombectomía mecánica*.

Indica que días posteriores, se determinó que a causa del accidente cerebro vascular, uno de sus riñones no estaba funcionando, por lo que debe tener sonda vesical para eliminar la orina.

Dice que a la salida de la paciente el 26 de febrero de 2024 se le ordenó terapia física domiciliaria 20 sesiones al mes, 5 veces por semana a partir del día siguiente, pero a la fecha de presentación de esta acción no le han realizado la primera, lo cual fue pedido, por demás, como medida provisional.

Expresa la agente oficiosa que es una persona de la tercera edad, pensionada con un salario mínimo, por tanto, no se encuentra en condiciones de salud para atender los requerimientos de salud de la accionante ni mucho menos, cuenta con los recursos para tal fin. A su vez, indica que tampoco pueden hacerlo sus hermanos.

Expone que a pesar de los requerimientos hechos por la familia al médico tratante, este no ordenó acompañamiento de enfermería por doce horas diurnas, pedimento que en esta acción fue realizado como medida provisional, el cual fue negada.

Así las cosas, solicita que se ordene a la entidad demandada autorizar la atención de enfermería domiciliaria por doce horas diurnas, siete días a la semana por mínimo tres meses por ser una paciente de especial protección y cuidado y, se conceda el tratamiento integral ordenado en la historia clínica, autorizando las fisioterapias domiciliarias, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos pasajes y en general, cualquier servicio Pos y no Pos que prescriba el médico tratante de manera oportuna a efectos de tratar las patologías de la actora.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 5 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

### **RESPUESTA FAMISANAR EPS**

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente esta acción habida cuenta que no ha conculcado derecho fundamental alguno de la agenciada pues a pesar que en primer momento se programaron 8 sesiones, por modificación del plan de manejo con la orden médica, dentro de dicho plan de 26 de febrero de 2024 se ordenó y autorizó terapias físicas por 20 sesiones por un mes, 20 sesiones de terapia ocupacional por un mes y 20 sesiones de terapia de lenguaje al mes. De los cuales, la IPS Rohi reporta programación de servicios domiciliarios a partir del 20 de marzo de este año.

Informó a su vez que no hay orden médica de servicio de auxiliar de enfermería de acuerdo al plan de manejo otorgado por el médico tratante, por lo que no puede autorizar tal servicio.

Finalmente, expresó respecto del tratamiento integral que debe despacharse dicho pedimento en el entendido que conforme a la Resolución No. 2808 de 2022, los servicios de salud financiados se encuentran dentro del plan de beneficios en salud, los cuales de por sí, son servicios integrales. Aunado a lo anterior, enuncia que no se han configurado motivos que permitan inferir que la enjuiciada haya vulnerado, pueda vulnerar o niegue deliberadamente el servicio de salud a la usuaria.

### **RESPUESTA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL**

Manifestó en su informe la encartada que atendió a la agenciada de forma integral entre el 18 y 27 de febrero de 2023 por problemas cardiovasculares.

Señaló que Famisanar Eps es la entidad responsable por los servicios que requiere la paciente, pues se encuentra excluida de la autorización y financiación de los servicios médicos requeridos por los usuarios.

Así las cosas, solicitó su desvinculación de esta acción.

### **RESPUESTA ROHI IPS S.A.S.**

Señaló la vinculada que fueron autorizados y se programaron 8 sesiones de terapia física al mes junto con valoración médica para el mes de marzo de este año.

### **RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Señaló la vinculada en su informe que la presunta vulneración de derechos invocados por la parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó a su vez que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados.

### **RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que el encargado directo de la prestación del servicio de salud es Famisanar Eps.

Por demás, señaló respecto de la solicitud de tratamiento integral que es vaga y genérica, por lo que el usuario o médico tratante precise los medicamentos o procedimientos requiere a efectos que la entidad proceda con su cubrimiento.

## CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si hay legitimación en la causa por activa, ii) si es procedente la tutela contra particulares, iii) si persiste la vulneración del derecho a la salud del agenciado o si, por el contrario, se configura un hecho superado y, iv) si es procedente la concesión del tratamiento integral solicitado.

1. 1. Establece el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones para promover su propia defensa, así las cosas, se evidencia que la señora Belarmina Rojas de Cruz es una paciente 89 años con afectaciones varias que impiden adelantar su propia causa.

Por tanto, como se manifestó en el escrito de tutela y de acuerdo a los documentos allegados por los intervinientes de la acción, es claro y aceptable que dicha paciente, habida cuenta su estado de edad y salud, actúe por intermedio de agente oficioso, quien, para el caso, es Luz Marina Cruz Rojas.

2. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

2.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

3. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).*

3.1. En este caso Famisanar Eps informó que ordenó y autorizó terapias físicas por 20 sesiones por un mes, 20 sesiones de terapia ocupacional por un mes y 20 sesiones de terapia de lenguaje al mes, las cuales están agendadas y serán llevadas a cabo por el prestador Rohi IPS S.A.S.

Entonces, como lo que se pretendía con la tutela era la programación de las terapias físicas de la agenciada y, estas fueron programadas, se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional a este respecto.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/2014).*

4. Ahora bien, respecto del servicio de acompañamiento de enfermería por doce horas diurna lo cierto es que tal pedimento resulta improcedente pues conforme lo relataron la actora y la demandada, dicho servicio no fue prescrito por el médico tratante, por lo que, en síntesis, no puede esta sede judicial ordenar a las encartadas suministrar el insumo o servicio solicitado si este no ha sido prescrito por el galeno tratante.

Así las cosas, no se vislumbra la vulneración al derecho a la salud alegado, como quiera, que no ha habido negativa frente a la atención e insumos ordenados por los especialistas en salud. De la misma manera, no puede el juez de tutela emitir orden médica como si se tratara del galeno tratante, cuando es este último el encargado desde el área técnico-científica, de determinar lo que la paciente requiere para su tratamiento o mejora de sus condiciones de salud.

5. Finalmente, frente al tratamiento integral solicitado, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” (C.C.; T-513/2020).*

Así las cosas, y verificado el escenario planteado por la accionante, no se evidencia actuar negligente por cuenta de la EPS, ni que permita inferir que esta incurrirá en prácticas evasivas respecto de las solicitudes y requerimientos que puedan presentarse para que la agenciada supere la patología que sufre, pues no puede basarse la solicitud del tratamiento integral exclusivamente en supuestos.

Por tanto, se negará el tratamiento integral solicitado aunado a lo expuesto y reiterado por el órgano de cierre constitucional:

*“(…) el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes” (C...; T081/2019).*

En síntesis, se denegará el amprado deprecado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Negar la tutela instaurada por **Luz Marina Cruz Rojas**, en calidad de agente oficiosa de **Belarmina Rojas de Cruz**, en contra **Famisanar Eps** y la **Clínica Cardioinfantil**.

**Segundo.** Notificar esta determinación al accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**Cuarto.** En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente**.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e50cc2b6aa0e45c72d8623df90b28e3afceb36ccb266cde4a78d335b6312e**

Documento generado en 15/03/2024 11:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**